| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
|  | Artículo primero: Créase el siguiente proyecto de ley sobre protección de humedales rurales: |  |
|  | “Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los humedales rurales. | 1. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:  “Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proteger los humedales rurales”. |
|  | Artículo 2.- Definiciones. Se entenderá por humedal rural todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros **y que se** **encuentren total o parcialmente dentro de zonas rurales**.  Será considerada como zona rural aquella que se genera producto de la interrelación dinámica entre las personas, las actividades económicas y los recursos naturales, caracterizado principalmente por una población cuya densidad poblacional es inferior a 150 (hab./km2), con una población máxima de 50.000 habitantes, y se encuentre fuera de los límites urbanos que establece la Ley Nº21.202, debiendo considerar, además, los antecedentes que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas para determinar las áreas rurales. | 2. Del diputado **Meza** para reemplazar en el artículo 2, la expresión “total o parcialmente” por “totalmente”.  3. Del diputado **González** para reemplazar en el artículo 2, la frase “y que se encuentren total o parcialmente dentro de zonas rurales” por la siguiente “y que se encuentren fuera del límite urbano”.  4. Del diputado **González** para reemplazar el inciso segundo del artículo 2 por el siguiente:  “Para determinar la extensión de los humedales rurales se utilizarán al menos uno de los siguientes criterios: la presencia de vegetación hidrófita, la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje, y/o un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica.”  5. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para reemplazar el inciso segundo del artículo 2 por el siguiente:  “Los humedales rurales serán delimitados por al menos uno de los siguientes criterios: la presencia de vegetación hidrófita, la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje, y/o un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica.” |
|  |  | 6. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para agregar un inciso tercero en el artículo 2, del siguiente tenor:  “Se considerará como zona rural el territorio ubicado fuera del límite urbano.” |
|  | Artículo 3.- Criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales rurales. Un reglamento definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales rurales, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.  **(\*)** | 7. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para agregar un inciso segundo al artículo 3, del siguiente tenor:  “Se considerarán específicamente los siguientes criterios: a) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a los humedales, cuyo uso podría ser parcialmente restringido en virtud de lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial pertinentes, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para su conservación, siempre que no generen una degradación a los humedales.  b) Uso racional de los humedales: mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, mediante la implementación del enfoque ecosistémico y considerando restricciones a actividades que alteren los humedales.  c) Caudal ecológico mínimo: aquel que se impone a los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyan en el humedal rural, teniendo por objetivo asegurar la supervivencia del ecosistema. Los humedales rurales serán considerados para efectos del informe establecido en el artículo 7 letra b) del decreto supremo Nº 14, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo, para efecto de la fijación del caudal ecológico mínimo en los términos del artículo 6 del reglamento indicado.  d) Zona de resguardo ancestral: zonas de valor ancestral que deben salvaguardarse de intervenciones que pudiesen afectar a los pueblos interesados, para efectos del artículo 4 del Convenio 169 OIT.” |
|  | Artículo 4.- Ordenanza general municipal. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales rurales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el artículo anterior. **(\*)** | 8. Del diputado **Meza** para incorporar en el artículo 4, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto “Actuando siempre dentro de las esferas de atribuciones que la ley les confiere”. |
|  | **(\*)** | 9. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para agregar un artículo 5, del siguiente tenor:  “Artículo 5.- Solicitud de reconocimiento. Los municipios y los gobiernos regionales podrán solicitar al Ministerio del Medio Ambiente el reconocimiento de humedales rurales que se encuentren emplazados en los límites de su comuna y región. Realizada la solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente tendrá un plazo de seis meses para pronunciarse.  En contra del pronunciamiento del Ministerio de Medio Ambiente podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso de que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.” |
|  | **(\*)** | 10. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para agregar un artículo 6, del siguiente tenor:  “Artículo 6.- Solicitud ciudadana. La ciudadanía podrá solicitar el reconocimiento de un humedal rural a través de personas naturales o personas jurídicas.  La solicitud de personas naturales para el reconocimiento de un humedal rural, deberá originarse a petición de un mínimo de:  1. Setenta y cinco personas directamente interesadas en la protección del humedal en las comunas de hasta diez mil habitantes.  2. Cien personas directamente interesadas en la protección del humedal en las comunas de más de diez mil y hasta treinta mil habitantes.  3. Ciento cincuenta personas directamente interesadas en la protección del humedal en las comunas de más de treinta mil y hasta cien mil habitantes.  4. Doscientas personas directamente interesadas en la protección del humedal en las comunas de más de cien mil habitantes.  La solicitud de personas naturales para el reconocimiento de la calidad de humedal rural deberá ir acompañada de un informe técnico emanada de una organización o centro de estudio de educación superior, dedicada a la protección y defensa del medio ambiente, que fundamente con antecedentes técnicos y científicos, la solicitud respectiva. Las personas jurídicas, acreditando tener su personalidad jurídica vigente, podrán solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal rural, siempre que dicha petición se origine desde:  1. Dos organizaciones territoriales con presencia demostrable en la o las comunas donde se ubica el humedal.  2. Dos organizaciones dedicadas a la protección y defensa del medio ambiente, la sustentabilidad de bienes hídricos, o la protección de los humedales.  Se entenderá por persona natural directamente interesada aquella que reside en la o las comunas donde se solicita el reconocimiento de humedal rural.  Se presumirá que son organizaciones territoriales con presencia demostrable en la o las comunas donde se ubica el humedal aquellas que cumplan con los requisitos contemplados en la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.  La solicitud de reconocimiento de humedal rural efectuada por personas naturales y jurídicas deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, y ante la municipalidad o municipalidades en donde se encuentre ubicado el humedal, a fin de que estas puedan pronunciarse sobre dicha solicitud. El Ministerio del Medio Ambiente deberá remitir las solicitudes recibidas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a fin de que pueda pronunciarse sobre ellas.”. |
|  | **(\*)** | 11. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para agregar un artículo 7, del siguiente tenor:  “Artículo 7.- Medidas de protección provisorias. Desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal rural y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la municipalidad respectiva deberá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados, dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tampoco podrán construirse modificaciones de cauce, en consideración al procedimiento establecido en el artículo 41 del Código de Aguas, ni podrán construirse sistemas de drenaje, en consideración al artículo 47 del Código de Aguas.” |
| Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:  a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;  b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;  c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;  d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;  e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;  f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;  g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;  h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;  i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;  j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;  k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales;  l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;  m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;  n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;  ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;  o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;  p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales **~~urbanos~~ (\*) o** en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;  q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;  r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y  s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales ~~que se encuentran total o parcialmente dentro del límite~~ **~~urbano~~ (\*),** y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie. | Artículo segundo: Modifícase el artículo 10° de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:  1- Incorpórase en la letra p) a continuación de la expresión “urbanos” el siguiente texto: “ o rurales,”  2- Incorpórase en la letra s) a continuación de la expresión “urbano” el siguiente texto: “o en zonas rurales” | 12. Del diputado **González** para reemplazar el artículo segundo del proyecto de ley, por el siguiente:  “Artículo segundo: Modifícase el artículo 10° de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:  1. Suprímase en la letra p) la expresión “urbanos”.  2. Suprímase en la letra s) la frase “que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano” |
| Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:  a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;  b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;  c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;  d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, **humedales protegidos,** glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;  e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y  f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.  Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento. |  | 13. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para intercalar en el artículo 11° de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente entre las expresiones “humedales protegidos,” y “glaciares”, las siguientes palabras: “urbanos y rurales,”. |
| Artículo 55.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.  Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.  Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.  Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.  **(\*)** |  | 14. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para incorporar un nuevo inciso final al artículo 55° del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del siguiente tenor:  “No podrá autorizarse la construcción sobre humedales rurales existentes, incluida su zona de amortiguación.” |
| **Ley General de Urbanismo y Construcciones**  Artículo 60°.- El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.  Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente.  Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales **urbanos (\*)** existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.  **(\*)** | Artículo tercero: Modifícase el artículo 60° del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:  1- Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “urbanos” el siguiente texto: “y rurales”  2- Incorpórase un inciso final nuevo del siguiente tenor: “Los instrumentos de planificación territorial **podrán** incluir limitaciones con el objeto de proteger los humedales.” | 15. Del diputado **González** para reemplazar en el numeral 2) del artículo tercero del proyecto de ley, la palabra “podrán” por “deberán”. |
| **Código Penal.**  ART. 476.  Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:  1.° Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.  2º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.  3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283.  4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal **de un Área Silvestre Protegida.** | **(\*)** | 16. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para incorporar en el numeral 4° del artículo 476 del Código Penal, a continuación de la expresión “Área Silvestre Protegida”, el siguiente texto:  “como también, humedales urbanos y rurales”  17. Del diputado **González** para agregar un nuevo artículo cuarto, del siguiente tenor:  “Artículo cuarto: Reemplázase en el artículo 476 N°4 del Código Penal, la frase “de un Área Silvestre Protegida” por la siguiente “de áreas protegidas, sitios prioritarios o humedales”. |
| **Código de Aguas.**  ARTICULO 41°- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de **escurrimiento de las aguas,** **(\*)** serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran **o no en la situación anterior (\*)**.  Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.  La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código.  La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo.  ARTICULO 47°- **Constituyen un sistema de drenaje todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.**  No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales, en la provincia de Chiloé y en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.  Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.  A las aguas extraídas de sistemas de drenaje les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis. | **(\*)** | 18. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para modificar el artículo 41 del Código de Aguas, de la siguiente manera:  a) Incorporase en su inciso primero, a continuación de la expresión “escurrimiento de las aguas,” el siguiente texto: “o que afecten a humedales urbanos y rurales”.  b) Para incorporar en su inciso primero, a continuación de la expresión “o no en la situación anterior” el siguiente texto: “, para esta se deberá tener en consideración los criterios de sustentabilidad de los humedales urbanos y rurales.”  19. Del diputado **González** para agregar un nuevo artículo quinto, del siguiente tenor:  “Artículo quinto: Modificase el Código de Aguas de la siguiente manera:  19a) Reemplázase el inciso primero del artículo 47 del Código de Aguas, por el siguiente:  “No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas o humedales identificados por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales. (González)  (ojo: Aparentemente sería el inciso segundo)  20. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para incorporar en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Aguas, a continuación de la expresión “Antártica Chilena”, el siguiente texto:  “ni tampoco en humedales urbanos y rurales declarados y reconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente en el territorio nacional.” |
| ARTICULO 129 bis 1°- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Para ello establecerá un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.  Un reglamento, que deberá llevar la firma de los ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al 20 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.  En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, mediante decreto fundado, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso no podrá ser superior al 40 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.  La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los **humedales de importancia internacional (\*)** y los sitios prioritarios ~~de primera prioridad~~.  Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, en su calidad de organismo sectorial con competencia ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294. Con todo, la resolución de calificación ambiental no podrá establecer un caudal ambiental inferior al caudal ecológico mínimo definido por la Dirección General de Aguas. |  | 19b) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 129 bis 1, a continuación de la expresión “humedales de importancia internacional” la siguiente frase “, otros humedales inventariados”. (González)  19c) Suprímase en el inciso cuarto del artículo 129 bis 1 la expresión “de primera prioridad”. (González)  21. De los diputados **Araya, Manouchehri, Melo, Musante y Santibáñez,** para incorporar en el inciso cuarto del artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, a continuación de la expresión “humedales de importancia internacional” el siguiente texto: “, humedales urbanos y rurales”. |
|  | Disposición transitoria.- El plazo para dictar el reglamento contenido en el artículo 3° de la presente ley, será de 6 meses contados desde su publicación en el diario oficial. |  |